

RAD. 110013103004202100337

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C., OCHO (08)
de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en la ley 640 de 2001, esto haber agotado el requisito de procedibilidad.

2.- Adjúntese certificado de libertad y tradición del inmueble con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en el que aparezca inscrita la compraventa contenida en la escritura pública anexa.

3.- Arrímese certificado del avalúo catastral del bien correspondiente al año 2021.

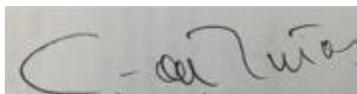
4.- Como que una vez celebrado el contrato prometido la promesa de compraventa pierde efectos vinculantes y además por no proceder la acumulación de condenas a multas, frutos, penalidades en el presente tramite, exclúyanse las pretensiones segunda y tercera de la demanda

5.- Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, la apoderada acredite el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3º del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Secretaría verifique el cumplimiento de este numeral, deje las constancias respectivas.

Notifíquese

El juez,



GERMÀN PEÑA BELTRÀN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.102
Hoy, 9 de septiembre de 2021
La sria.



NILDA YORIO PINEDA PEÑA

YRP. -